

DECRETO 320 DE 2000

(febrero 25)

Diario Oficial No. 43.916, del 1o. de marzo de 2000

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto 856 de 1994 derogado a partir del 1o. de julio de 2009 por el artículo [54](#) del Decreto 4881 de 2008>

Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 856 de 1994.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política y el artículo [22.7](#) de la Ley 80 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 549 de 1999 ordenó la creación de un fondo para financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales;

Que el pago de los pasivos pensionales de las entidades territoriales tiene un retraso que está afectando directamente a la población de la tercera edad;

Que la Ley 549 de 1999 creó como mecanismo provisional la entrega de un anticipo por parte de la Nación para el pago de las mesadas pensionales atrasadas a 30 de octubre de 1999;

Que para hacer el giro de estos recursos es necesario realizar un proceso de selección del contratista con la mayor premura posible y dicho proceso exige que se remita la información general de la licitación a la Cámara de Comercio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con lo establecido en el artículo [12](#) del Decreto 856 de 1994, requisito que puede afectar severamente el giro oportuno de estos recursos,

DECRETA:

ARTICULO 1o. <Decreto 856 de 1994 derogado a partir del 1o. de julio de 2009 por el artículo [54](#) del Decreto 4881 de 2008> Adicionar el siguiente artículo transitorio al Decreto 856 de 1994:

"Artículo transitorio. Para efectos de realizar las licitaciones necesarias para contratar la administración de los recursos a que hace referencia el parágrafo 6o. del artículo [2o.](#) y el artículo [7o.](#) de la Ley 549 de 1999, la información de que trata el artículo [22.7](#) de la Ley 80 de 1993 deberá allegarse a la Cámara de Comercio correspondiente con una antelación de dos (2) días calendario a la expedición de la resolución que ordena la apertura de la licitación o concurso. Dicha información deberá publicarse en el boletín mensual o en uno extraordinario o adicional.

El presente artículo rige hasta el 30 de junio de 2000".



ARTICULO 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el 30 de junio de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 25 de febrero de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.

El Ministro de Desarrollo Económico,

JAIME ALBERTO CABAL SANCLEMENTE.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

